



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

8 2 5 2 5 OCT 2018

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de agosto de 2018 se realizó un recorrido marino de prevención, control y vigilancia por funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el sector Playa Blanca, Isla Barú, encontrándose la siguiente novedad:

"...El día 22 de agosto de 2018 en el sector Playa Blanca, Isla Barú, a las 11:30 am, cuando se realizaban actividades de prevención, vigilancia y control, se evidenció un yate, una lancha y dos motos acuáticas o jetski haciendo actividades de skyboard o flyboard (tabla de propulsión conectada mediante una manguera a una moto de agua) infringiendo la resolución 0587 de 2017 por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de la misma manera la resolución 0089 de 2017 mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena de la Capitanía de Puerto. También realizaban filmaciones con dron, el cual está clasificado como equipos aéreos no tripulados, lo cual no está permitido en el área protegida como lo data la resolución 396 de 2015. Restricción por quienes desarrollan actividades turísticas y de recreación que pretendan utilizar el equipo dentro del Parque; adicional a esto, los tripulantes de las embarcaciones utilizaban bombas y/o bengalas de humo de colores para fotografía y video lo cual dejaba una gran mancha que se desvanecía lento en todo el sector llegando hasta la orilla en donde se percibía el olor a pólvora.

Considerando la situación el equipo en turno emitió el correspondiente aviso a Guardacostas, quienes llegaron en el momento en que las motos acuáticas seguían con su actividad y posteriormente accedieron a la inmovilización de las mismas"

Que los anteriores hechos, dieron lugar a la incautación e inmovilización y/o decomiso de dos motos marinas acordes a la facultad a prevención de acuerdo a lo informado por Guardacostas de Cartagena, mediante oficio N° 194 MD-CGFM-CARMASECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-2CEGUC-JDEOPER-1.10 de fecha 27 de agosto de 2018, recibido por la jefatura del PNN CRSB, bajo el radicado N° 20186660001292 de fecha 27 de agosto de 2018, en donde reportar y colocan a disposición del PNN CRSB, lo siguiente:

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

"...Poner a disposición de esa autoridad 02 motos marinas de nombre COLOMBIA FLY BOAR 003, matrícula CP-05-0533-R y J.O.P, matrícula CP05-0521-R, las cuales fueron inmovilizadas por parte de la Unidad de Reacción rápida de la Estación de la Estación de Guardacostas de Cartagena BP-494 al mando del señor TK Morales Forero Cristian Andrés el día 22 de agosto de 2018, en posición Lat 10°13.541' N – Long 75°36.499' W, frente al sector denominado Playa Blanca, ubicado dentro del Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

Las motos marinas se encontraban siendo operadas en la práctica de un deporte que emite un chorro de agua hacia el fondo marino, con lo cual infringe la Resolución 0089 de 2017, que en su artículo 8 prohíbe el uso de motos náuticas en la zona del Parque. Así mismo, se pone en su conocimiento que las motos fueron puestas a disposición de la Capitanía de Puertos de Cartagena para lo de su competencia, toda vez que adicional a lo antes reportado, no presentaron los documentos de ninguno de los artefactos.

Las motos se ponen a disposición de esa entidad para lo de su competencia, informándole además que las mismas se encuentran actualmente en custodia de esta unidad en las instalaciones del Puesto Avanzado ubicado en isla Naval..."

Que lo anterior, hizo parte del procedimiento adelantado por Guardacostas de Cartagena, del cual se aportó registro en (2) formatos de acta de inmovilización de fecha 22 de agosto, correspondientes a las motos marinas, las cuales fueron firmados por los Capitanes de las Embarcaciones, los señores JHON JAIRO, quien se identificó con N° 1.010.060.447 y HECTOR MARTINEZ, identificado con N° 039212502.

Que verificado los formatos de actas de inmovilización de fecha 22 de agosto, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontró que el Capitán JHON JAIRO, no registró sus apellidos y que el número de identificación del señor HECTOR MARTINEZ, se encuentra errado, razón por la cual, procedió a realizar la respectiva verificación en la página de la Policía Nacional, logrando identificar plenamente al señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, por el contrario, el número de cedula aportada por el señor HECTOR MARTINEZ, arrojó como resultado, los datos de una tercera persona, teniendo certeza del yerro en la identificación.

Que en consecuencia, el día 11 de septiembre de 2018, se llevó a cabo reunión en las oficinas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de identificar plenamente a los señores SANTIAGO LOPEZ MEJIA y JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.152.199.334 y 1.010.060.447 y quienes en aras de esclarecer los hechos que originaron la inmovilización realizada por parte de Guardacostas de Cartagena, aportaron los datos que identifican plenamente a los dos capitanes de las motos marinas:

**"DATOS DEL PRIMER PILOTO: JHON JAIRO PACHECO TORRES – CAPITÁN DE MOTO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1010060447 DE BARÚ
NOMBRE DE MOTO MARINA: J.O.P
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
DIRECCIÓN: BARÚ SECTOR LA LOMA
TELÉFONO: 3128516815
CORREO ELECTRÓNICO: NO TIENE**

**DATOS DEL SEGUNDO PILOTO: HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLOREZ – CAPITÁN DE MOTO
PASAPORTE: N° 039212502
NOMBRE DE MOTO MARINA: COLOMBIAFLYBOARD 003
NACIONALIDAD: VENEZOLANO
DIRECCIÓN: CALLE PLAYA LA ARTILLERÍA EDIFICIO SANTODOMINGO CENTRO CARTAGENA DE INDIAS APTOS 404
TELÉFONO: 3176258834
CORREO ELECTRÓNICO: NO TIENE**

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

*Adicionalmente aportan la matrícula de la embarcación **J.O.P CP-05-0521-R.***

Certificado de matrícula provisional N° CP-05-0533-R

*Poder para actuar moto acuática **COLOMBIA FLYBOARD 003** matrícula CP-05-0533-R del señor **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.100.452 de Cartagena".*

Que las motos acuáticas físicamente se encontraban en la sede de Guardacostas ubicada en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y se realizaron las coordinaciones necesarias para ser trasladadas el día martes 11 de septiembre de 2018 al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el elemento decomisado preventivamente, se encuentra en custodia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, legalizó medida preventiva de decomiso en contra de **JHON JAIRO PACHECO TORRES** y **HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú y pasaporte N° 039212502 de Venezuela.

Que mediante Oficio N° 20186660003151 de 20 de septiembre de 2018, se comunicó del Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, al señor **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, y recibido el día 26 de septiembre de 2018.

Que mediante Oficio N° 20186660003051 de 17 de septiembre de 2018, se comunicó del Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, al señor **HÉCTOR LUIS PACHECO FLORES**, remitido por 4-72 bajo la guía N° YG205616877CO y recibido el día 11 de octubre de 2018.

Que de otra parte, el señor **SANTIAGO LOPEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.199.334, radicó ante las oficinas del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los oficios N° 2018666000141-2 de 10 de septiembre de 2018 y 2018666000143-2 de 10 de septiembre de 2018.

Que el señor **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447, radicó ante las oficinas del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el oficio N° 2018666000146-2 de 11 de septiembre de 2018.

Que mediante Memorando 20186660012023 de 25 de octubre de 2018, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que*

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada."

"8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"13 Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas."

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"9 Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

Que a través de la Resolución 396 de 2015 "Se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones".

Que la Circular No. 20162310008673 del 24 de agosto de 2016 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció que, no se permite el uso de Drones en las Áreas Protegidas para la realización de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo "(...) **no se permite el uso de DRONES en las Áreas Protegidas para las actividades de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo**, toda vez que bajo dicha circunstancia Parques Nacionales Naturales de Colombia no tendría control sobre el uso y manejo de los equipos mencionados ni de las posibles contingencias que se puedan llegar a generar."

Que a través de la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, "Se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, **SONIA ALEJANDRA GARCIA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, **HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES**, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, identificada con NIT N°900400172-1, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20186660008586 de 27 de septiembre de 2018, que señala entre otras cosas lo siguiente:

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

Identificación de la fauna y flora a fin de determinar afectaciones sobre los VOC del PNNCRSB:
Al espacializar las coordenadas geográficas reportadas por Guardacostas, se logró determinar que las actividades presuntamente ilegales fueron realizadas en la zona delimitada como de anidación de Tortugas Marinas, donde con mucha frecuencia se realizan observaciones de esta especie (Tortuga Carey); además de acuerdo a la información aportada por el programa de Monitoreo actualmente nos encontramos en la época de reproducción de la Tortuga Carey (Mayo – Noviembre).

Comentarios adicionales: *Se realizó el análisis del fondo de acuerdo a la información levantada por la FUNDACIÓN CORECOL para el proceso de Ordenamiento de Playa Blanca, determinando que corresponde a tipo de fondo sedimentario y profundidades que oscilan entre los 3- 5 metros, profundidad a la que el chorro generado por el FLYBOARD puede generar afectación al fondo generando resuspensión y remoción de sedimentos afectando ecosistemas adyacentes. Mediante el uso del Jetsky con el Flyboard se genera ruido y perturbaciones al ambiente natural por el chorro de agua afectando fauna y flora protegida".*

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó medida preventiva a **JHON JAIRO PACHECO TORRES** y **HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES**, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que mediante oficios radicados ante esta Dirección con los oficios N° 2018666000141-2 de 10 de septiembre de 2018 y 2018666000143-2 de 10 de septiembre de 2018, suscritos por el señor **SANTIAGO LOPEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.199.334, quien solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia:

"Le solicito a Parques Nacionales Naturales de Colombia, que nos haga la devolución del Jetski Colombia Flyboard 003 con referencia Yamaha Wave runner Ex Motor 1.100 (...)"

Que mediante oficio radicado ante esta Dirección con el oficio N° 2018666000146-2 de 11 de septiembre de 2018, suscritos por el señor **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447, quien solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia:

*"Yo **JHON JAIRO PACHECO TORRES** de cedula 1.010.060.447 responsable del jetski **J.O.P.**, autorizado por su propietaria **SONIA ALEJANDRA GARCÍA** de cedula 6693351 bajo documento autenticado.*

*El 22 de septiembre la empresa **DUE imagen y video** solicito un servicio de jetski por una hora para realizar unas tomas audiovisuales cerca a la zona de playa blanca.*

(...)

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

*Mediante esta carta pido a **Parques Nacionales Naturales de Colombia** me realice la devolución de la moto para poder hacer el mantenimiento necesario."*

Que en efecto, mediante el presente acto administrativo, se procederá a conceder lo solicitado por los señores **SANTIAGO LÓPEZ MEJÍA** y **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, levantando la medida preventiva de decomiso impuesta a través del Auto N° 016 de 11 de septiembre de 2018.

Que se hará entrega bajo la gravedad de juramento de los elementos decomisados a que hace referencia el Auto N° 016 de 11 de septiembre de 2018, el cual se encuentra en custodia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a los señores que se registran como propietarios en documentación aportada el día 11 de septiembre de 2018; la señora **SONIA ALEJANDRA GARCÍA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351 de la **moto marina con CP-05-0521-R** de nombre **J.O.P.** y el señor **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.100.452 de Cartagena de la **moto marina con CP-05-0533-R** de nombre **COLOMBIA FLYBOARD 003**

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que de conformidad con las anteriores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, que proceda a la entrega de los elementos decomisados mediante auto N° 016 de 11 de septiembre de 2018, en el sector de Playa Blanca – Isla Barú, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

Que los elementos decomisados, referenciados en el párrafo anterior, son descritos de la siguiente manera: *02 motos marinas de nombre COLOMBIA FLY BOAR 003, matrícula CP-05-0533-R y J.O.P, matrícula CP-05-0521-R.*

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto N° 016 de 11 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe de Área de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que proceda a la realización de la diligencia de entrega de los elementos decomisados a los señores que se registran como propietarios en documentación aportada el día 11 de septiembre de 2018; la señora **SONIA ALEJANDRA GARCÍA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351 de la **moto marina con CP-05-0521-R** de nombre **J.O.P.** y el señor **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.100.452 de Cartagena de la **moto marina con CP-05-0533-R** de nombre **COLOMBIA FLYBOARD 003**

Que los elementos decomisados, referenciados en el párrafo anterior, es descrito de la siguiente manera: *02 motos marinas de nombre COLOMBIA FLY BOAR 003, matrícula CP-05-0533-R y J.O.P, matrícula CP-05-0521-R.*

PARÁGRAFO: Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma. Así mismo, se dejará constancia a través de acta y registro fotográfico.

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Abrir investigación contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, **SONIA ALEJANDRA GARCIA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, **HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES**, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, identificada con NIT N°900400172-1, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 22 de agosto de 2018.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 22 de agosto de 2018.
3. Oficio N° 194 MD-CGFM-CARMASECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-2CEGUC-JDEOPER-1.10 de fecha 27 de agosto de 2018.
4. Formato acta de inmovilización de 22 de agosto de 2018.
5. Formato acta de inmovilización de 22 de agosto de 2018.
6. Oficio radicado N° 2018666000141-2 de 10 de septiembre de 2018, suscrito por Santiago López Mejía.
7. Oficio radicado N° 2018666000143-2 de 10 de septiembre de 2018, suscrito por Santiago López Mejía.
8. Oficio N° 2018666000146-2 de 11 de septiembre de 2018, suscrito por Jhon Jairo Pacheco Torres.
9. Copia del pasaporte del señor Héctor Luis Martínez Flores.
10. Oficio de 24 de agosto de 2018, suscrito por el señor Eduardo Viaña Castillo.
11. Certificado de matrícula provisional No. CP – 05 – 0533-R.
12. Copia del CP-05-0521-R.
13. Acta de reunión de 11 de septiembre de 2018.
14. Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018.
15. Oficio 20186660003051 de 17 de septiembre de 2018.
16. Copia de certificado de 4-72
17. Memorando 20186660010663 de 21 de septiembre de 2018.
18. Oficio N° 20186660003151 de 20 de septiembre de 2018.
19. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20186660008586 de 27 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, **SONIA ALEJANDRA GARCIA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, **HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES**, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, identificada con NIT N°900400172-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, **SONIA ALEJANDRA GARCIA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, **HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES**, pasaporte N° 039212502 de

"Por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO** y la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Venezuela, **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, identificada con NIT N°900400172-1, que deberán abstenerse de ingresar elementos, medios, equipos o embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para realizar actividades prohibidas o no permitidas conforme la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a los señores los señores **JHON JAIRO PACHECO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, **SONIA ALEJANDRA GARCIA**, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, **HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES**, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, **EDUARDO VIAÑA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.**, identificada con NIT N°900400172-1, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

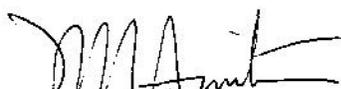
ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO UNDÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 OCT 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena Meza D.